

Resolución que reforma y adiciona las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a las casas de cambio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION QUE REFORMA Y ADICIONA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO, APLICABLES A LAS CASAS DE CAMBIO.

ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contando con la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitida mediante oficio número 213/RAPG-36301/2010 de fecha 3 de septiembre de 2010; y

CONSIDERANDO

Que durante los últimos años, el marco legal en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita aplicable a las entidades financieras ha sido objeto de distintas modificaciones, entre las cuales destaca el fortalecimiento de los controles relacionados con la identificación de usuarios, así como los relativos al seguimiento de operaciones con moneda extranjera;

Que en complemento a lo antes señalado, las autoridades financieras del país han venido recopilando de manera sistemática información sobre las operaciones realizadas en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América dentro del sistema financiero mexicano, derivado de lo cual es posible apreciar que en los últimos años se ha observado un volumen considerable de excedentes de captación en efectivo de la mencionada divisa en entidades financieras del país, cuyo origen podría estar vinculado a actividades ilícitas y que por consiguiente podría representar un riesgo significativo para el sistema financiero;

Que las autoridades financieras y las entidades financieras que realizan operaciones en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América han coincidido en la necesidad de diseñar y adoptar medidas de control adicionales y homogéneas aplicables a las mencionadas operaciones, con el propósito fundamental de evitar que los recursos cuya procedencia pudiera estar relacionada con actividades ilícitas, ingresen al sistema financiero;

Que en ese sentido, el Gobierno Federal diseñó una serie de medidas regulatorias que son adecuadas para satisfacer las necesidades de intercambio de dólares por pesos de la población en general y encauzan en un mismo sentido las políticas aplicables a la captación en efectivo de dólares de los Estados Unidos de América, al establecer ciertos requerimientos que permiten prevenir la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo;

Que las citadas medidas no impedirán de manera alguna que cualquier persona adquiera en efectivo los dólares de los Estados Unidos de América que requiera para el desarrollo de sus actividades o de sus traslados al extranjero, sin perjuicio de las reglas sobre información que deben recabar y enterar las casas de cambio, según los montos adquiridos;

Que tales medidas no habrán de afectar las actividades cotidianas de uno de los sectores fundamentales para el desarrollo del país como lo es el sector turístico;

Que resulta necesario homologar en las Disposiciones aplicables a las casas de cambio, las nuevas medidas relacionadas con las operaciones con dólares de los Estados Unidos de América establecidas en la Resolución que reforma y adiciona las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2010;

Que dentro de los ajustes que se realizan por medio de la presente Resolución, y en concordancia con los realizados a las Disposiciones aplicables a instituciones de crédito y casas de bolsa, se establece la posibilidad de que las casas de cambio continúen realizando operaciones de compra-venta de dólares de los Estados Unidos de América con las citadas instituciones de crédito y casas de bolsa, sin limitación alguna, siempre y cuando se trate de operaciones que realicen las casas de cambio por cuenta propia.

Que una vez escuchada la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, he tenido a bien emitir la siguiente:

RESOLUCION QUE REFORMA Y ADICIONA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO, APLICABLES A LAS CASAS DE CAMBIO.

ARTICULO UNICO.- Se **REFORMAN** las disposiciones **2ª**, fracción XX, **4ª**, fracciones I, primer párrafo, II, primer párrafo y III primer párrafo, el primer y penúltimo párrafos de la disposición **11ª**, el primer párrafo de la disposición **13ª**, la fracción II de la disposición **42ª**, y el primer párrafo de la disposición **50ª**; y se **ADICIONAN** un último párrafo a la disposición **4ª**, un tercer párrafo a la disposición **11ª**, un Capítulo III BIS denominado "OPERACIONES EN EFECTIVO CON DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA" con las disposiciones **24ª Bis** y **24ª Ter**, un Capítulo IV BIS denominado "REPORTES DE OPERACIONES EN EFECTIVO CON DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA" con la disposición **25ª Bis**, todas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades de Crédito, aplicables a las Casas de Cambio, para quedar como sigue:

2ª.- ...

I. a XIX. ...

XX. Usuario, a cualquier persona física o moral que actuando a nombre propio o a través de mandatos o comisiones, realice una Operación con la Casa de Cambio de que se trate o utilice los servicios que le ofrezca dicha Casa de Cambio, con excepción de las entidades que integran el sistema financiero en aquellas operaciones en las que funjan como proveedores de las Casas de Cambio.

Las personas físicas que se encuentren sujetas al régimen fiscal aplicable a personas físicas con actividad empresarial serán consideradas como personas morales para efectos de lo establecido en las presentes Disposiciones, salvo por lo que se refiere a la integración del expediente de estas, misma que deberá realizarse en términos de lo establecido en las fracciones I, inciso A, II o III inciso A, según corresponda, de la **4ª** de estas Disposiciones, y en la cual, las Casas de Cambio deberán requerir de forma adicional la clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) de las citadas personas físicas.

4ª.- Las Casas de Cambio, tomando en cuenta los umbrales establecidos en la presente Disposición, así como el tipo de Usuario de que se trate, deberán integrar y conservar un expediente de identificación de este de conformidad con lo siguiente:

I. Respecto de aquellos Usuarios que realicen Operaciones individuales en moneda extranjera en efectivo o con cheques de viajero, por un monto igual o superior a quinientos dólares e inferior a tres mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en la moneda extranjera de que se trate, las Casas de Cambio, al momento de realizar dichas Operaciones, únicamente deberán recabar y conservar en los sistemas a que se refiere la **42ª** de las presentes Disposiciones, los siguientes datos que deberán ser obtenidos, cuando sea el caso, de una identificación oficial de las referidas en la fracción III, inciso A, subinciso b), numeral (i), de la presente Disposición:

A. a B. ...

II. Respecto de aquellos Usuarios que realicen Operaciones individuales en moneda extranjera en efectivo o con cheques de viajero, por un monto igual o superior a tres mil dólares e inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en la moneda extranjera de que se trate, las Casas de Cambio, además de recabar y conservar en los sistemas a que se refiere la **42ª** de las presentes Disposiciones, los datos referidos en la fracción I anterior, deberán recabar y conservar copia de la identificación oficial de las personas físicas que intervengan en las Operaciones antes mencionadas.

III. Respecto de aquellos Usuarios que realicen Operaciones individuales en moneda extranjera en efectivo o con cheques de viajero, por un monto igual o superior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en la moneda extranjera de que se trate, la Casa de Cambio deberá integrar y conservar en los sistemas a que se refiere la **42ª** de las presentes Disposiciones, un expediente de identificación de cada uno de esos Usuarios, previamente a la celebración de dichas Operaciones. Al efecto, las Casas de Cambio deberán observar que el expediente de identificación de cada Usuario cumpla, cuando menos, con los requisitos siguientes:

A. a E. ...

...

...
...
...

...
...

Tratándose de operaciones de compra y recepción del pago de servicios o transferencias o situación de fondos con dólares de los Estados Unidos de América, las Casas de Cambio se sujetarán únicamente a lo establecido en el Capítulo III Bis de las presentes Disposiciones.

11ª.- Las Casas de Cambio deberán establecer mecanismos para dar seguimiento y, en su caso, agrupar las Operaciones en moneda extranjera que, en lo individual, realicen sus Usuarios en efectivo o con cheques de viajero, por montos iguales o superiores a quinientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda extranjera de que se trate.

...

Las Casas de Cambio deberán dar seguimiento y agrupar todas las operaciones que realicen sus Usuarios a que hace referencia la **24ª Bis**, así como la **24ª Ter** de las presentes Disposiciones, con independencia del monto con el que hayan sido efectuadas.

...
...
...
...

Las Casas de Cambio deberán establecer mecanismos de escalamiento de aprobación interna cuando reciban en sucursales moneda extranjera en efectivo por montos superiores al equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o en moneda nacional por montos superiores a los trescientos mil pesos, para la realización de operaciones individuales de compra y recepción del pago de servicios o transferencias o situación de fondos con sus Usuarios personas físicas. Las Casas de Cambio deberán establecer los mismos mecanismos cuando reciban de sus Usuarios personas morales, moneda extranjera en efectivo por montos superiores al equivalente a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América o moneda nacional, por montos superiores a quinientos mil pesos, para la realización de las operaciones referidas.

...

13ª.- Además de lo impuesto en la **11ª** de las presentes Disposiciones, las Casas de Cambio deberán establecer mecanismos de seguimiento y de agrupación de Operaciones más estrictos respecto de aquellos Usuarios que realicen Operaciones durante un mes calendario, en efectivo moneda nacional, por un monto acumulado igual o superior a un millón de pesos o bien, en efectivo en moneda extranjera, por un monto acumulado igual o superior al equivalente a cien mil dólares de los Estados Unidos de América.

...
...
...
...
...
...

CAPITULO III BIS

OPERACIONES EN EFECTIVO CON DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

24ª Bis.- Las Casas de Cambio deberán abstenerse de recibir de Usuarios personas físicas dólares de los Estados Unidos de América en efectivo para la realización de operaciones individuales diarias de compra y recepción del pago de servicios o transferencias o situación de fondos, por un monto en conjunto por Usuario mayor a trescientos dólares de los Estados Unidos de América.

Se exceptúa del límite diario establecido en el párrafo anterior a las operaciones realizadas por Usuarios personas físicas de nacionalidad extranjera, en cuyo caso la Casa de Cambio deberá recabar y conservar copia del pasaporte que acredite su nacionalidad y del documento oficial expedido por el Instituto Nacional de Migración, cuando cuente con este último, que acredite su internación o legal estancia en el país.

En todo caso, las Casas de Cambio deberán abstenerse de recibir de Usuarios personas físicas dólares de los Estados Unidos de América en efectivo para la realización de operaciones de compra y recepción del pago de servicios o transferencias o situación de fondos, por un monto en conjunto por Usuario, acumulado en el transcurso de un mes calendario, mayor a mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

Las Casas de Cambio, al momento de recibir de Usuarios personas físicas dólares de los Estados Unidos de América en efectivo para efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, deberán recabar y conservar en los sistemas a que se refiere la **42ª** de las presentes Disposiciones, los datos señalados en la fracción I, inciso A de la **4ª** de las presentes Disposiciones, así como recabar:

Tratándose de Usuarios personas físicas nacionales, copia del pasaporte, credencial para votar o certificado de matrícula consular, y

Tratándose de Usuarios personas físicas de nacionalidad extranjera, copia del pasaporte que acredite su nacionalidad y del documento oficial expedido por el Instituto Nacional de Migración, cuando cuente con este último, que acredite su internación o legal estancia en el país.

Las Casas de Cambio deberán observar lo establecido en el párrafo anterior con independencia del monto de dólares de los Estados Unidos de América en efectivo que hayan recibido.

Las Casas de Cambio deberán abstenerse de recibir de Usuarios personas morales, dólares de los Estados Unidos de América en efectivo para la realización de operaciones de compra, recepción del pago de servicios, o transferencias o situación de fondos, salvo que dichos Usuarios se ubiquen en el supuesto a que se refiere la **24ª Ter** de estas Disposiciones.

24ª Ter.- Las Casas de Cambio podrán realizar con sus Usuarios operaciones de compra y recepción del pago de servicios o transferencias o situación de fondos con dólares de los Estados Unidos de América, por montos superiores a los establecidos en la **24ª Bis** de estas Disposiciones, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en la fracción III de la **4ª** las presentes Disposiciones, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en las mismas.

En la realización de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, las Casas de Cambio deberán sujetarse a los siguientes límites y condiciones:

I. Tratándose de Usuarios personas físicas, hasta por un monto en conjunto por Usuario, acumulado en el transcurso de un mes calendario, de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América.

II. Tratándose de Usuarios personas morales:

Hasta por un monto en conjunto por Usuario, acumulado en el transcurso de un mes calendario, de siete mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se trate de Usuarios cuyos establecimientos se encuentren ubicados en municipios o delegaciones en los que económicamente se justifique que sean receptores de dólares en efectivo, en función del alto flujo de personas físicas extranjeras y la derrama de ingresos de dichas personas sea significativa respecto de la actividad económica del municipio o delegación de que se trate, o en municipios cuyas principales poblaciones se encuentren localizadas dentro de la franja de veinte kilómetros paralela a la línea divisoria internacional norte del país o en los estados de Baja California o Baja California Sur.

Las Casas de Cambio solamente podrán recibir la divisa a que se refiere la presente fracción en las sucursales que se encuentren ubicadas en los municipios, delegaciones y estados antes mencionados.

La Secretaría dará a conocer mediante publicación, a través de los medios idóneos, la lista de los municipios y delegaciones a que se hace referencia en el primer párrafo de la presente fracción.

Por cualquier monto, en el caso de Usuarios que tengan el carácter de representaciones diplomáticas y consulares de gobiernos extranjeros, organismos internacionales e instituciones análogas a estos, instancias gubernamentales encargadas de administrar y disponer de bienes asegurados, decomisados o declarados en abandono o por extinción de dominio bajo los procedimientos legales aplicables, así como instituciones de crédito, casas de bolsa y otras Casas de Cambio cuando actúen por cuenta propia.

CAPITULO IV BIS

REPORTES DE OPERACIONES EN EFECTIVO CON DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

25ª Bis.- Las Casas de Cambio deberán remitir dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año a la Secretaría, por conducto de la Comisión, un reporte por cada operación de compra, recepción del pago de servicios o transferencias o situación de fondos, en efectivo que se realicen con dólares de los Estados Unidos de América, conforme a lo siguiente:

Tratándose de los Usuarios a que se refiere la **24ª Bis** de estas Disposiciones, por un monto igual o superior a doscientos dólares de los Estados Unidos de América, y

En el caso de los Usuarios referidos en la **24ª Ter** de las mismas Disposiciones, por un monto igual o superior a quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

Las Casas de Cambio deberán proporcionar la información a que se refiere la presente Disposición a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría.

Las Casas de Cambio que no hayan realizado operaciones a que se refiere la presente Disposición durante el trimestre que corresponda, deberán así reportarlo en los términos de la misma, incluyendo únicamente los datos de identificación de la propia Casa de Cambio, así como el periodo que corresponda.

Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes a que se refiere la presente Disposición, la Comisión, previa solicitud de las Casas de Cambio, podrá determinar la secuencia que éstas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta Disposición.

Respecto de toda aquella operación a que se refiere la presente Disposición, realizada por un monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, la Casa de Cambio de que se trate no estará obligada a presentar el reporte señalado en la **25ª** de las presentes Disposiciones.

42ª.- Cada Casa de Cambio deberá contar con sistemas automatizados que desarrollen, entre otras, las siguientes funciones:

I. ...

II. Generar, codificar, encriptar y transmitir de forma segura a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, operaciones en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América previstos en la **25ª Bis** de las presentes Disposiciones, Operaciones Inusuales, Operaciones Internas Preocupantes y de transferencias internacionales de fondos a que se refieren las presentes Disposiciones, así como aquella que deba comunicar a la Secretaría o a la Comisión, en los términos y conforme a los plazos establecidos en las presentes Disposiciones;

III. a X. ...

50ª.- Cada Casa de Cambio deberá conservar, por un periodo no menor a diez años contado a partir de su ejecución, copia de los reportes de Operaciones Relevantes, operaciones en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América previstas en la **25ª Bis** de las presentes Disposiciones, Operaciones Inusuales, Operaciones Internas Preocupantes y de transferencias internacionales de fondos a que se refieren las presentes Disposiciones, así como el original o copia o registro contable o financiero de toda la documentación soporte, la cual deberá ser identificada y conservada como tal por la propia Casa de Cambio por el mismo periodo. Las constancias de los reportes presentados conforme a las presentes Disposiciones, así como de los registros de las Operaciones celebradas, deberán permitir conocer la forma y términos en que estas se llevaron a cabo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

...

...

TRANSITORIAS

Primera.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo previsto en la Disposición transitoria siguiente.

Segunda.- Las obligaciones a que se refieren las Disposiciones **11ª**, párrafo tercero, y **24ª Ter** primer

párrafo y fracción II, respecto de las operaciones que las Casas de Cambio realicen con Usuarios personas

morales, así como las obligaciones a que se refiere la Disposición **25ª Bis**, entrarán en vigor el primero de enero de 2011.

De conformidad con lo anterior, el primer reporte de operaciones en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América a que se refiere la Disposición **25ª Bis** deberá remitirse en abril de 2011 cuando se trate de Usuarios personas morales.

En el caso de Usuarios personas físicas, el primer reporte de las citadas operaciones deberá remitirse en enero de 2011.

Tercera.- A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, y hasta el treinta y uno de diciembre de 2010, las Casas de Cambio deberán observar lo siguiente:

Tratándose de Usuarios personas morales que realicen operaciones de compra o transferencias o situación de fondos, en efectivo por un monto igual o mayor a siete mil dólares de los Estados Unidos de América, las Casas de Cambio deberán recabar y conservar los siguientes documentos:

Descripción de la actividad en virtud de la cual el Usuario haya obtenido los billetes o monedas utilizados en las operaciones que pretenda celebrar con la Casa de Cambio, que incluya la fecha de su realización, monto y el tipo de contraparte, y

Copia de la declaración que el Usuario haya presentado ante el Servicio de Administración Tributaria, en el supuesto de que el acto que dio origen al pago o entrega de los billetes o monedas a que se refiere la fracción anterior corresponda a cualquiera de los previstos en los artículos 86, fracción XIX, 97, fracción VI, 145, fracción V, y 154 Ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta cuando las operaciones en efectivo incluidas en dicha declaración ya hayan sido reportadas a la autoridad fiscal.

Para aquellas operaciones en efectivo que el Usuario no haya presentado al Servicio de Administración Tributaria la declaración a que hace referencia el párrafo anterior en virtud de que aún no concluye el plazo establecido para ello, las Casas de Cambio deberán recabar con posterioridad la copia de dicha declaración para su integración al expediente correspondiente.

México, D. F. a 7 de septiembre de 2010.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto Javier Cordero Arroyo**.- Rúbrica.